

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-629/2020

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO
GALLARDO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE
MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 18 de diciembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 18 de diciembre del 2020.



**VLADIMIR RÍOS GARCÍA
SECRETARIO TÉCNICO
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-629/2020.

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-629/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**, del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO
ACTO O ACTOS RECLAMADOS	<ol style="list-style-type: none">1. Presunta notificación realizada al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en fecha 11 de julio del año 2020 dentro del presunto expediente AG-01/2020.2. Sesión Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio del año 2020 y todos los acuerdos del mismo.

	<p>3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato identificado con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020.</p> <p>4. La falsificación de la firma de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.</p>
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CEE	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO DE LA CNHJ	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y reencauzado vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 7 de septiembre de 2020.
- II. Con fecha 30 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión al recurso de queja presentado por el C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** mismo que fue notificado en misma fecha a las partes.
- III. Con el objetivo de que comparecieran terceros interesados dentro del presente expediente, el emplazamiento consistente en el Acuerdo de sustanciación descrito en el punto III fue publicado y notificado en los Estrados de esta Comisión Nacional durante el plazo de 3 días hábiles, haciendo constar que durante dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado en el presente juicio partidista.
- IV. En fecha 28 de octubre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo por el que se establecen los Mecanismo para la Solución de

Controversias, mediante el cual se otorgó a las partes el plazo de tres días hábiles para que manifestaran su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que se recibiera respuesta por alguna de las partes.

- V. En fecha 13 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el Acuerdo para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 16 de noviembre del año en curso a las 12:00 horas.
- VI. En fecha 16 de noviembre del 2020, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de diferimiento para la realización de las audiencias estatutarias, de forma virtual, señalándose como fecha para la celebración de estas el día 23 de noviembre del año en curso a las 12:00 horas.
- VII. Que en fecha 23 de noviembre del 2020, se llevó a cabo, mediante la plataforma de video llamadas o reuniones virtuales denominada **ZOOM**, las audiencias Estatutarias, con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin que compareciera alguna de las partes.

No habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores del actor fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado por el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** consistentes en:

1. Presunta notificación realizada al C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en fecha 11 de julio del año 2020 dentro del presunto expediente AG-01/2020.
2. Sesión Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio del año 2020 y todos los acuerdos del mismo.
3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato identificado con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020.
4. La falsificación de la firma de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO** ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la celebración de sesión del CEE de MORENA en el Estado de Guanajuato de fecha 11 de septiembre de 2020, la emisión del acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020, la presunta falsificación de firmas y la notificación del expediente AG-01/2020 al actor.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de

demanda que se atiende en la presente resolución, a decir (se citan aspectos medulares):

“1.- EXISTENCIA DE CONEXIDAD EN LA CAUSA.

(...).

El agravio tiene su origen en que, la esencia de los mismos, tienen como base y finalidad pronunciarse respecto de la procedencia o no del levantamiento de la licencia del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

*Sin embargo, es preciso señalar que dicho acto jurídico que ahora se combate es **idéntico** en cuanto al fondo del mismo, con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020, en el cual el citado órgano ejecutivo, se pronunció con antelación a los actos que ahora se impugnan respecto a la procedencia de la licencia temporal del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, siendo que en aquella ocasión se **aprobó** dicha determinación por el citado Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Guanajuato.*

Señalando además que dicho acuerdo aún se encuentra pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 (...).

2.- LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN MATERIA ELECTORAL (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL)

(...).

En tales consideraciones, es preciso señalar, que aún y cuando aún se encuentra pendiente de resolución el expediente CNHJ-GTO-192/2020 del índice a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tendiente a verificar la validez del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020 en el que se aprobó la reincorporación del suscrito a cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra surtiendo efectos plenamente. Esto significa que el suscrito en la actualidad ostento plenamente el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de

Morena en Guanajuato razón por la cual es que se debe considerar los actos combatidos como repetitivos y actualizan el supuesto de la cosa juzgada.

3.- FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...).

En ese sentido, el supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato identificado con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020 carece por completo de una motivación adecuada.

Lo anterior se hace evidente de la lectura del mismo, en donde se desprende que nada se menciona en vía de motivación acerca de que el mismo Comité Ejecutivo Nacional de morena mediante acuerdo aprobado en fecha 28 de marzo del año 2020 acordó tener por levantada la licencia temporal y por consiguiente reincorporarme en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

Dicha ausencia de motivación se hace más evidente pues dichos actos son públicos y la misma ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA tienen conocimiento de los mismos, pues ellas mismas combatieron el acuerdo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 pendiente de resolución.

(...).

4.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...).

El agravio tiene su origen en el hecho que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 28 de marzo del año 2020 sometió a consideración del citado órgano la propuesta para determinar si procedía o no el levantamiento de mi licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para lo cual, reitero dicha propuesta fue discutida y sometida a votación, siendo aprobada la misma, (...).

De tal suerte que ahora el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, de forma ilegal y contrariando el contenido del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende nuevamente iniciar un procedimiento para verificar el levantamiento de mi licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, (...).

5.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...).

En este sentido, claramente el campo de acción del Comité Ejecutivo Estatal de Morena se encuentra limitado al mismo Estatuto de Morena, ordenamiento legal que no respetó la responsable a la hora de iniciar el procedimiento que pretende imponerme para abordar el tema de mi licencia temporal al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, (...).

Lo anterior, ya que el procedimiento que intenta instaurar resulta ilegal, pues no existe como tal el mismo dentro del Estatuto de Morena, es decir, dentro de la norma partidaria no se contempla la existencia de un procedimiento que deba seguirse para tal efecto, donde se establezcan los plazos y garantías judiciales, sino que el mismo fue literalmente INVENTADO por el mismo Comité Ejecutivo Estatal de Morena en claro agravio del suscrito, pues de forma ilegal pretenden abordar un tema referente a mis derechos políticos- electorales (...).

6.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN (VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.)

(...).

Lo anterior ya que la misma supuestamente fue efectuada y firmada por una persona de nombre ESMERALDA MANDUJANO CHÁVEZ, persona ésta que carece de un nombramiento para poder hacer notificaciones a nombre del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, órgano que a su vez no se encuentra facultado por el Estatuto de Morena para delegar funciones de notificación ni mucho menos cuenta con autorización por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, acorde al artículo 59 del Estatuto de Morena.

(...).

A su vez, del contenido de la citada notificación, se contiene que la misma tiene una indebida fundamentación y motivación que cumpla con los requisitos esenciales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

Lo anterior resulta indebido, ya que la responsable no esgrime argumentos suficientes para poder justificar la aplicación de normas supletorias, es decir, el acto como tal carece de motivación para fundar, esto como consecuencia directa de que el acto no contiene expresiones lógicas tendientes a demostrar inicialmente el vacío en el Estatuto de Morena, así como justificar por medio de premisas concretas y aplicables la necesidad imperiosa de aplicar la supletoriedad de otro cuerpo normativo. (...).

Asimismo, dentro de la notificación en cinta, se manifestó que se encontraban presentes en calidad de testigos dos personas de nombres JUAN ANDRÉS CERVANTES y RAÚL LUNA PAVÓN, sin embargo, manifiesto que dichas personas no estuvieron presentes al momento de efectuar la supuesta notificación lo anterior ya que el suscrito cuento con sistema de video vigilancia en mi domicilio, (...).

7.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 58 EL ESTATUTO DE MORENA).

(...).

Lo anterior ya que la misma es contraria al artículo 58 del Estatuto de Morena, mismo numeral que señala que solamente son días hábiles los que contempla la Ley Federal del Trabajo, sin que para tal efecto cuenten para ello los sábados y domingos. Agregado que el mismo artículo refiere que las actuaciones que se realicen deberán hacerse en los días hábiles, teniendo como excepción cuando se trate de procesos electorales, en los cuales todos los días y horas se considerarán hábiles.

(...).

En esas condiciones, al no encontrarnos en periodo electoral, lo cierto es que, de conformidad con el citado artículo 58 del Estatuto de Morena, las actuaciones que se efectúen deberán realizarse los días y horas hábiles, siendo que, en este caso, la notificación ilegal, según consta en la misma fue efectuada el día 11 de julio del año 2020, que es sábado, es decir, se realizó en un día inhábil (...).

8.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

Me causa un agravio el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena y su presunto procedimiento, ambos identificados con los números MORENA/CEE/GTO/01/2020 y AG/01/2020.

Lo anterior como consecuencia de la inobservancia del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en un agravio para con el suscrito ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO. Dicho agravio tiene su origen en que precisamente el marco normativo ha dispuesto que se deben garantizar las reglas esenciales del procedimiento, lo anterior a fin de que suscrito pueda ejercer sus derechos plenamente, sin embargo, dicha cuestión no fue respetada debidamente por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.

*(...) Ahora bien, de acuerdo a las mismas reglas de operación de la aplicación “ZOOM” se hace evidente que para poder participar en una video conferencia o reunión con dicha aplicación es necesario forzosamente que se proporcione el ID de la reunión, el cual es un número único que se crea automáticamente por la misma aplicación para poder crear un “cuarto de conferencia” **sin este número de id es imposible unirse a la reunión,** (...).*

9.- FALTA DE QUORUM PARA SESIONAR POR PARTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO. (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 32 SEGUNDO PÁRRAFO DEL ESTATUTO DE MORENA)

Es un agravio para el suscrito el supuesto acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio de 2020.

Lo anterior ya que el mismo artículo 32 del Estatuto de Morena dispone claramente que las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena serán válidas cuando se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo tanto existe una falta de quorum, lo que conlleva a la invalidez de los actos ahí celebrados, ya que en todo caso no se debió desahogar dicha sesión de Comité.

(...).

De igual forma, y suponiendo sin conceder que no se me contra para poder cuantificar el quorum de la sesión, y en el supuesto sin conceder que la integración se reconozca solamente de 8 personas, lo cierto es que requieren de la presencia de 5 personas para poder contar con quorum legal para ello, ya que la C. RAFAELA FUENTES RIVAS en su calidad de Secretaria de Organización no estuvo presente en dicha sesión, lo anterior ya que, como hemos referido anteriormente cuenta con un padecimiento médico que le impide tener una movilidad con la cual se pueda trasladar y estar presente en la sesión del Comité Ejecutivo Estatal.

(...).

10.- INDEBIDA PARTICIPACIÓN DE ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ (VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)

Me causa agravio el acuerdo supuestamente aprobado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio del año 2020.

Lo anterior ya que de la lectura del mismo se desprende que fue aprobado por la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, quien debió abstenerse de emitir voto alguno por las siguientes consideraciones.

Es de explorado derecho que las personas que tienen a su cargo la toma de decisiones de cualquier índole, debe excusarse de su conocimiento y de su votación en caso de que así contemple cuando tienen un interés jurídico directo en el resultado o en el asunto que se pone a su consideración.

(...)."

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por e promovente.

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- Los **HECHOS NOTORIOS** descritos en su escrito inicial de queja
- Las **TÉCNICAS**
- Las **PERICIALES**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** descritas en su escrito inicial de queja
- Los **HECHOS NOTORIOS** descritos en su escrito inicial de queja
- Las **TÉCNICAS**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Por lo que hace a las pruebas periciales ofrecidas, estas se desestimaron mediante audiencia de conciliación desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 23 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art 55 del Reglamento de esta CNHJ, toda vez que no se señalan en el catálogo de pruebas de este órgano jurisdiccional; asimismo, tomando en cuenta que la parte actora no exhibió los dictámenes periciales que deberían de acompañar a la prueba ofrecida pues esta comisión nacional no cuenta con los mecanismos o herramientas para llevar a

cabo dichas periciales, esto con fundamento en el artículo 56 del reglamento de esta CNHJ.

3.5 DEL DEMANDADO

3.5.1. De la no contestación de demandado. Es menester de este órgano jurisdiccional partidarios señalar que, a pesar de haber sido debidamente notificado la parte demandada no dio contestación al procedimiento instaurado en su contra.

4. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE y artículo 86 y 87 primer párrafo del Reglamento; los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

De las **Documentales**, consistentes en:

- **Copia simple de la notificación realizada al actor en fecha 11 de julio de 2020**

De dicha probanza se constata que, en fecha 11 julio de 2020, presuntamente compareció la C. ESMERALDA MANDUJANO CHÁVEZ, en compañía de los CC. RAÚL LUNA PAVÓN y ANDRÉS CERVANTES VELA, en el domicilio del actor con fin de notificar al mismo del acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 emitido dentro del expediente AG/01/2020.

- **Copia simple de los Acuerdos identificados con los números MORENA/CEE/GTO/01/2020 y AG/01/2020**

De la probanza identificada con el número MORENA/CEE/GTO/01/2020, se constata que en fecha 11 de julio de 2020, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato emitió el “*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INICIA EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL LEVANTAMIENTO O NO DE LA LICENCIA DE ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO*”, en el cual, en su parte considerativa se observa lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad es competente para resolver la petición realizada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, esto en virtud de que por mandato constitucional es obligación de éste órgano emitir un acuerdo escrito a la petición realizada por el militante en cuestión, por lo que si la petición fue dirigida a esta instancia es incuestionable que esta instancia tiene facultades para emitir el presente acuerdo. Asimismo, en cuanto al fondo de la petición realizada por el militante, también es competencia de esta autoridad resolver lo que en derecho proceda, esto en virtud de que el artículo 32° del Estatuto de MORENA señala que éste órgano es el encargado de conducir a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal, en ese sentido, su se habrá de definir a qué persona le corresponde políticamente a MORENA en el Estado, resulta incuestionable que es una competencia de esta autoridad, pues la decisión tomada tendrá un impacto directo en la conducción del partido

a nivel estatal, además de que quedó establecido en la sentencia SM-JDC-280/2019 y SM-KDC-282/2019, ACUMULADOS que corresponde a este Comité Ejecutivo Estatal como órgano que otorgó la licencia solicitada por el militante en cuestión, es definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo, razón por la cual éste órgano se pronunciará en el momento procesal oportuno.

Certeza Jurídica y Garantía de Audiencia

Segundo.- Como se adelantó en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato no obra la petición realizada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, no obstante, el referido militante acreditó ante el órgano jurisdiccional haber hecho la petición respectiva, por lo que es intención de este órgano realizar todos los esfuerzos por remover todas las barreras y obstáculos de por medio, y asegurar la efectividad, máxime que el artículo 1 Constitucional establece que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar y garantizar los derechos humanos, además el artículo 17 constitucional establece la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procesales, con miras a una tutela judicial efectiva, en ese sentido, se emite el presente acuerdo, y para efecto de tener certeza jurídica lo procedente es requerir al peticionario a efecto de que comparezca a manifestar de forma expresa si sigue siendo su intención solicitar dejar sin efectos la licencia en mención.

De igual forma a efecto de garantizar el derecho de garantía de audiencia que le agite al militante por así establecerlo el artículo 14 constitucional, se le concede un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su interés legal convenga, y en su caso exprese las razones o motivos en los que sustenta su petición, así como las pruebas que considera necesarias para la resolución del presente asunto, asimismo, deberá señalar un domicilio en esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, para las subsecuentes notificaciones (...).

Actuaciones subsecuentes y procedimiento a seguir

TERCERO. - A efecto de mantener un orden en lo relacionado al presente asunto y a efecto de garantizar el debido proceso se ordena lo siguiente:

- A. Formar un expediente, glosar el presente acuerdo y subsecuentes actuaciones, radicando el presente asunto bajo el número AG-01/2020.*

- B. Iniciar el procedimiento para resolver el levantamiento o no de la licencia de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.*
- C. Notificar el presente acuerdo al militante Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para manifieste lo que a su interés legal convenga.*
- D. Publicar en la página WEB del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato para que en el plazo de 48 horas comparezca quien aduzca que tiene un derecho incompatible con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y manifieste lo que a su interés legal convenga.*

Notificación a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo

CUARTO. - Se tiene conocimiento por parte de esta autoridad de que el domicilio particular de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es el ubicado en (...), por lo que se ordena realizar la notificación en dicho domicilio. En caso de que el personal de este órgano encontrare algún impedimento para realizar la notificación respectiva, se autoriza pedir apoyo al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que nos auxilien con la notificación respectiva.

Comunicación por correo electrónico

QUINTO.- Se tiene conocimiento que de acuerdo con la página del Congreso del Estado de Guanajuato <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/80> el correo electrónico de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo es ernesto.prieto@congresogto.gob.mx, además de que tiene registrado ante esta autoridad el correo electrónico personal (...), por lo tanto deberá enviarse el presente acuerdo a dichos correos.

Contingencia Sanitaria

SEXTO.- Con la finalidad de evitar a futuro la concentración de personas y, con ello evitar la propagación del virus SARS-Cov-2 que provoca la enfermedad COVID19., y a efecto de responderle en breve término al peticionario y no violentar su derecho tutelado por el artículo 8 constitucional se ordena continuar el presente procedimiento en la modalidad “en línea” por lo cual se autoriza que la sesiones en las cuales se trate todo lo relacionado al presente asunto se realicen por medio de la plataforma denominada ZOO, y que se encuentra en la página <https://zoom.us>, utilizando el enlace para acceder a las sesiones respectivas, será el siguiente: <https://us2web.zoom.us/j/842989073097pwd=WEVqaGpvb0l0ZHFxMmVLZ0xZTUxGOT09>, señalando que la sesiones realizadas por este

medio deberán video grabarse con algún medio tecnológico.

Finalmente, respecto de la oportunidad que tiene Ernesto Alejandro Prieto Gallardo para que manifieste lo que a su interés convenga, se señala que dentro del plazo concedido deberá entregar sus manifestaciones por escrito en el domicilio (...), bajo el apercibimiento de que de no entregar el escrito respectivo se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá con lo que obre en autos (...).

ACUERDO:

PRIMERO. - Se radica el presente procedimiento bajo el número de expediente AG-01/2020

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y por correo electrónico a ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, para que en el plazo de 48 horas comparezca a manifestar lo que a su interés legal convenga, con los apercibimientos ya precisados.

TERCERO. - Publíquese en la página web del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, para que en el plazo de 48 horas comparezca quien aduzca que tiene derecho incompatible con Ernesto Alejandro Prieto Gallardo y manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO. - Se habilita el domicilio ubicado en (...), como oficialía de parte del presente asunto.

QUINTO. - Se fijan las dieciocho horas con cincuenta minutos del día 15 de Julio de 2020 para verificar el estado procesal del presente asunto, y en caso de no existir diligencias pendientes por desahogar emitir la resolución que en derecho proceda, en caso contrario se ordenaría el desahogo de las diligencias pendientes. Esta sesión se realizará de forma virtual en la plataforma indicada en este documento.

SEXTO. - Cúmplase el presente acuerdo en los términos señalados en las consideraciones y efectos del mismo y en su oportunidad analice la procedencia o improcedencia de la petición y resuélvase lo que en derecho proceda.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO CON EL VOTO A FAVOR

DE LAS CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, RAFAELA FUENTES RIVAS, IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ, PAOLA QUEVEDO ARREAGA, REGISTRÁNDOSE LA ABSTENCIÓN DE CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA Y FIRMANDO EL PRESENTE CUERDO TODOS LOS PRESENTES EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2020.”

De la probanza identificada con el número AG/01/2020 se constata que, en fecha 15 de julio de 2020, misma que no se anexa y por tanto se tiene por no presentada.

- **Copia simple del acuerdo emitido el 28 de marzo de 2020 por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 28 de marzo de 2020 el CEN emitió el “*ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO*”, mediante el cual, dicho órgano de ejecución nacional acordó:

*“**Primero.** - Derivado de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey, respecto al SM-JDC-280/2019 y acumulado, se ratifica al **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.*

***Segundo.** - Se aprueba que se realicen las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el registro correspondiente, por lo cual se instruye al representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (...).”*

- **Copia simple del auto de Admisión correspondiente al expediente SM-JDC-43/2020 emitido por la Sala Regional Monterrey en fecha 24 de junio de 2020.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 24 de junio de 2020, la Sala Regional Monterrey emitió Acuerdo de admisión respecto de al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución TEEG-JPDC-18/2020, misma que ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020.

De los **Hechos notorios**, consistentes en:

- **El contenido de la resolución TEEG-JPDC-18/2020 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.**

De dicha probanza se constata que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato (TEEG) dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020, ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como la reposición del procedimiento llevado a cabo dentro de dicho expediente, resolviendo lo siguiente:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. - *Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los CC. Cuauhtémoc Becerra González y Martín Sandoval Soto, en los términos señalados en el punto 2.2.1.*

SEGUNDO. - *Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.*

TERCERO. - *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; que de inmediato realice las gestiones necesarias para los efectos precisados en el apartado 3 de esta sentencia requiriéndole para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimentación informe a este tribunal.”*

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por

*estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.
(...).”*

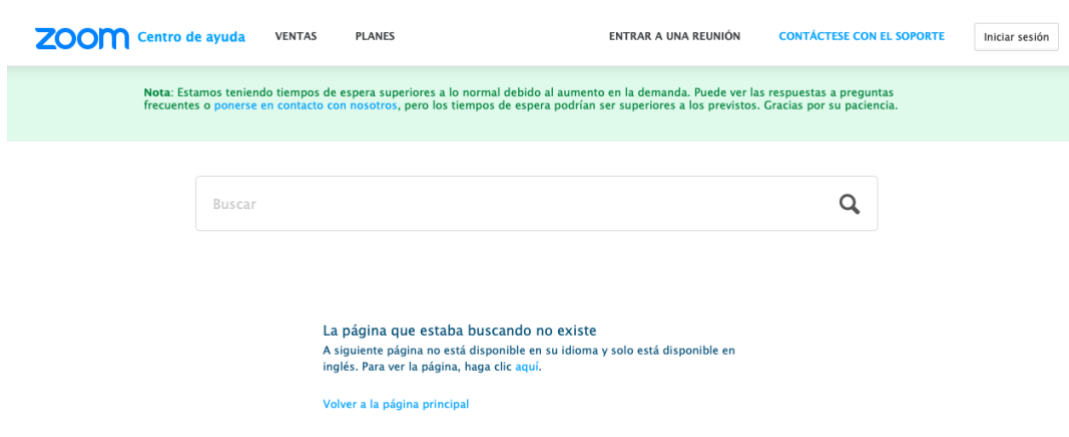
- **El contenido de la resolución SM-JDC-43/2020 emitida por la Sala Regional Monterrey en fecha 24 de junio de 2020.**

De dicha probanza se constata que, en fecha 24 de junio de 2020, la Sala Regional Monterrey emitió Acuerdo de admisión respecto de al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en contra de la resolución TEEG-JPDC-18/2020, misma que ordenó la revocación de la resolución CNHJ-GTO-192/2020.

De las **Técnicas**, consistentes en:

- **La inspección y visualización de link https://support.zoom.us/hs/es/articles/206175806-Top-Questions?_ga=2.45126887.23975073.1595021962-1695446467.1587775604**

Es menester de esta CNHJ, señalar que dicha probanza no puede ser valorada, toda vez que el link proporcionado dirige a una página que muestra la siguiente leyenda “*La página que está buscando no existe*”.



- **Una video grabación con duración de 4 (cuatro) minutos con 28 (veintiocho) segundos.**

De dicha probanza se observa a una persona del género femenino, arribando en un vehículo color blanco al domicilio, que por manifestaciones del propio actor es su

domicilio particular, persona que al minuto 1:23 de dicho video, timbra en el domicilio de la videograbación, y, sin que persona alguna atienda su llamado, por lo que en el minuto 2:10, se observa que pega con cinta adhesiva en la reja del domicilio en mención documentos que se presume es la cedula de notificación de fecha 11 de julio de 2020, retirándose se dicho domicilio al minuto 3:13.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

5.- Decisión del Caso.

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que el presente asunto, si bien versa sobre la reincorporación del actor como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Nuevo León, es menester de ésta CNHJ resaltar que, no se puede señalar conexidad de la causa con el expediente CNHJ-GTO-192/2020, toda vez que ambos asuntos versan sobre actos diferentes emitidos por autoridades diversas en momentos diferentes y promovido por actores diferentes, tal y como se puede observar en la siguiente tabla:

EXPEDIENTE CNHJ-GTO-192/2020	EXPEDIENTE CNHJ-GTO-693/2020
ACTORAS: ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREAGA	ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO
ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2020.	ACTOS IMPUGNADOS: 1. PRESUNTA NOTIFICACIÓN REALZADA AL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO EN FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2020 DENTRO DEL PRESUNTO EXPEDIENTE AG-01/2020. 2. SESIÓN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE

	<p>MORENA EN GUANAJUATO DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2020 Y TODOS LOS ACUERDOS DEL MISMO.</p> <p>3. ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA GUANAJUATO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO MORENA/CEE/GTO/01/2020.</p> <p>4. LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE LA C. RAFAELA FUENTES RIVAS COMO SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO.</p>
<p>AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA</p>	<p>AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO</p>

En el caso que nos ocupa, corresponde a esta CNHJ revisar la legalidad de los actos imputados al COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Por lo que hace a la presunta falta de facultades del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato para pronunciarse respecto a la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, como Presidente de dicho órgano de ejecución estatal, así como la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se combate, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, señalar que contrario a lo que manifiesta el actor, en cuanto a que este órgano incurrió en responsabilidad, al emitir el acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 correspondiente al expediente AG-01/2020, toda vez que dicho acuerdo versa sobre su situación en el CEE, misma que según dicho del promovente ya había sido resuelta por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por tanto el órgano estatal no podía pronunciarse de nueva cuenta sobre este hecho, resulta completamente erróneo toda vez que, si bien el CEN emitió, en fecha 28 de marzo del 2020 el "ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA SOBRE LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN

GUANAJUATO”, este acuerdo fue combatido ante esta CNHJ, proceso que actualmente se encuentra en trámite, no obstante lo anterior, resulta fundamental señalar que, la Sala Regional Monterrey del TEPJF, mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, correspondiente al Expediente SM-JDC-280/2019, determinó, contrario a lo que manifiesta el actor, que es el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato el órgano competente para pronunciarse respecto de la licencia y en su caso la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, y no así el Comité Ejecutivo Nacional, incurriendo en un error de interpretación por parte del promovente.

Resolución que resulta ser un hecho notorio para esta CNHJ, al tratarse de una resolución de carácter público y por consiguiente tomándose en consideración como un hecho notorio, misma que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“En primer término, se precisa que la decisión de revocar los oficios controvertidos no implica en forma alguna que se reconozca al actor como presidente del Comité Estatal; dado que, como se expresó líneas arriba, es una decisión que le compete de forma directa a MORENA, en respeto al ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

En esa medida, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, en tanto que parte de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales están facultadas para reconocer su reincorporación a la dirigencia del órgano estatal, sin que exista un pronunciamiento previo por parte de su partido.

Como se anticipó, corresponde a MORENA, por conducto del órgano competente, realizar las designaciones o modificaciones en la integración de los órganos internos del partido.

*Sin embargo, esta Sala Regional considera que, atento a las particularidades del caso, en principio, **correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo.**”*

Es por lo anterior, que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, actuó de manera correcta al emitir el acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 correspondiente al expediente AG-01/2020, toda vez

que con ello se estaría cumpliendo con la determinación dictada por la Sala Regional Monterrey, aunado a que dentro del cuerpo de acuerdo impugnado se establece el fundamento estatutario como constitucional bajo el cual fue emitido, por lo que, el acto impugnado se encuentra claramente fundado y motivado, sirviendo para sustento de lo anterior la siguiente tesis:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo”.

Aunado a lo anterior, es que la parte demanda realizó las diligencias pertinentes a fin de poder notificar por diversas vías al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO a fin de que compareciera ante dicho órgano ejecutivo estatal a manifestar lo que a su derecho conviniera y de así desearlo ratificar o no su solicitud de reincorporación como Presidente de dicho órgano, acto que no aconteció pues es el propio promovente, quien a pesar de haber tenido conocimiento del contenido de la cédula de notificación que se le practicó el día 11 de julio del año en curso, no acudió ni presentó escrito alguno ante el CEE manifestando declaración alguna.

El actor se duele de una debida notificación, siendo que el Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 correspondiente al expediente AG-01/2020, se le hizo llegar por diversos medios, tanto electrónicos como de manera personal, toda vez que como el mismo actor lo menciona, compareció en su domicilio una persona del género femenino, quien no fue atendida; con el fin de hacerle entrega de dichos documentos. Ahora, si bien es cierto que la normativa interna del estatuto de MORENA no prevé un apartado en donde se faculte al CEE para realizar notificaciones o nombrar a persona alguna que las realice, lo cierto es que ante este vacío legal, dicho órgano se allegó de los medios necesarios para hacer del conocimiento del actor del acuerdo combatido y garantizar su derecho de audiencia consagrado en el artículo 8 constitucional, señalando también que si bien no se encuentra fundamento alguno dentro del Estatuto de MORENA que permita tal acción, tampoco se encuentra fundamento alguno que lo prohíba, lo anterior bajo el principio general del derecho que establece que “*Lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido*”.

Es por lo anterior, que contrario a lo que manifiesta el actor, no existe una violación a su derecho de debido proceso, toda vez que el CEE, como ya se mencionó realizó las diligencias pertinentes para notificarle del contenido del Acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020, en donde se señaló fecha y hora para la celebración de la sesión correspondiente para resolver el estatus del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, proporcionando al mismo el link electrónico mediante el cual podría ingresar a la plataforma digital denominada “*ZOOM*” y por ende a la sesión de dicho órgano de ejecución estatal.

SEGUNDO. – Ahora bien, señala el actor que el asunto que se resuelve en el presente juicio reviste el carácter de cosa juzgada, toda vez que, el fondo del asunto se resolvió mediante resolución del expediente CNHJ-GTO-192/2020 misma que, según lo manifestado por el actor fue “*tendiente a verificar la validez del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del 2020*”, sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que, incurre en contradicción el promovente; toda vez que, como se puede observar en el punto primero del presente apartado, así como en su agravio primero, el mismo señaló:

*“Sin embargo, es preciso señalar que dicho acto jurídico que ahora se combate es **idéntico** en cuanto al fondo del mismo, con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de marzo del año 2020, en el cual el citado órgano ejecutivo, se pronunció con antelación a los actos que ahora se impugnan respecto a la procedencia de la licencia temporal del suscrito al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo*

*Estatad de Morena en Guanajuato, siendo que en aquella ocasión se **aprobó** dicha determinación por el citado Comité Ejecutivo Nacional de Morena en Guanajuato.*

Señalando además que dicho acuerdo aún se encuentra pendiente de resolución ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 (...).

Es decir, en si agravio primero alude una conexidad de causa y en su agravio segundo alude cosa juzgada, situación que no puede acontecer ya que, de existir cosa juzgada significara que la resolución emitida en el expediente CNHJ-GTO-192/2020, ha quedado firme y por tanto sería improcedente volver a ser juzgada; sin embargo, dicha resolución fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por tanto quedo sin efectos y no puede revestir el carácter de cosa juzgada,

Dicha resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2020 resolvió:

“4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

(...).

SEGUNDO. - Se revoca la resolución del veintitrés de abril de dos mil veinte dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-192/2020 en los términos establecidos en los apartados 2.7 y 3 de esta sentencia.(...).

Dicho apartado 3 de la Sentencia citada, establece:

“3. EFECTOS.

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dejándose sin efecto la decisión impugnada por la inexistencia del llamamiento a quien tienen interés contrapuesto, por lo que para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la comisión nacional, a fin de que lleve a cabo la reposición del procedimiento, precisamente, a partir de la práctica de la notificación por

estrados a los terceros interesados para su llamamiento al procedimiento de queja.(...).”

Sin omitir señalar, que de haber quedado firme la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 23 de abril del año en curso, correspondiente al expediente CNHJ-GTO-192/2020, la misma no fue tendiente a validar el acuerdo emitido el 28 de marzo del 2020, por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que en la resolución en mención, de haberse mantenido firma habría resuelto lo siguiente:

“RESUELVEN

PRIMERO. Son fundados los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO presentados por las CC. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y PAOLA QUEVEDO ARREAGA, y establecidos en el considerando 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre la reincorporación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato”, de fecha 28 de marzo de 2020 y como consecuencia quedan insubsistentes todos los actos que se hayan realizado derivados del mismo.(...)”.

TERCERO.- Ahora bien, por lo que hace a la presunta falta de quórum con la que sesiono el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, es menester de esta CNHJ, señalar que, de conformidad con el registro de los órganos de conducción de este Partido Político, misma que se puede obtener en la página de Instituto Nacional Electoral, la conformación de dicho CEE es la siguiente:

NOMBRE	CARGO
C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Es decir, se encuentra conformado por 8 integrantes, con lo cual se cumple con lo previsto en el artículo 32° del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativo entre sesiones del Consejo Estatal. (...).

Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:(...).”

Por lo tanto, de las constancias presentadas por el propio actor, se puede observar que el acuerdo MORENA/CEE/GTO/01/2020 correspondiente al expediente AG-01/2020, se encuentra firmado por 5 de los 8 integrantes de dicho Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, es decir que cumple con el quorum para poder sesionar, ya que el mínimo de integrantes para poder sesionar era de cinco, situación que aconteció y el acuerdo tomado es válido toda vez que se aprobó por mayoría de los presentes es decir por cuatro de los cinco integrantes presentes, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 32° del Estatuto de Morena, el cual establece:

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativo entre sesiones del Consejo Estatal. (...).

(...). Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes: (...).”

Aludiendo el actor, que aún y cuando el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato fuese de solo ocho integrantes, la sesión realizada no contaba con quorum toda vez que, según dicho del actor, la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, se encontraba imposibilitada para acudir a dicha sesión y que la firma que obra en Acuerdo impugnando había sido falsificada, situación que no acreditó ya

que las pruebas periciales ofrecidas por el promovente fueron desechadas mediante acta de audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020, precisando que el actor no presentó dictámenes periciales relacionados con ello, asimismo omitió ofrecer otro medio probatorio que pudiera acreditar su dicho, por lo tanto este argumento no es válido, dejando con esto acreditado que hubo quorum legal para la celebración de la Sesión de Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato de fecha 11 de julio de 2020.

Ahora bien alude el actor, que la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, debió abstenerse de emitir su voto en dicha sesión toda vez que la misma tiene un interés jurídico en cuanto al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, sin embargo, es menester de este órgano jurisdiccional partidario señalar que dicho argumento resulta completamente improcedente toda vez que la ciudadana en mención actualmente funge como Secretaria General en Funciones de Presidenta de dicho órgano de ejecución estatal; por lo tanto es quien cuenta con las facultades necesarias para convocar a sesiones y levantar el acta de las mismas, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 32º de nuestro estatuto, el cual establece:

*“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativo entre sesiones del Consejo Estatal. (...).
(...).*

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal suplirá al/la Presidente en su ausencia;
(...).”*

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el voto de la C. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, como Secretaria General en Funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena o de cualquier integrante de dicho órgano no resulta determinante o decisorio en la toma de acuerdos, ya que la toma de acuerdos de los CEE se realiza de forma colegiada y no particular.

CUARTO. – Aunado a lo anterior, resulta fundamental señalar que no pasa desapercibido para esta Comisión la mala voluntad, dolo y falta de probidad con la que actúa el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, toda vez que es notoria la manera en la que el actor manipula la información, ya que en un primer momento señala que en el presente asunto existe una conexidad de causa, situación que se analizó

en el punto PRIMERO del presente apartado y posteriormente manifiesta que el contenido de una resolución revocada reviste el carácter de cosa juzgada, porque pretende hacer creer que la mismas había validado el acuerdo emitido por el CEN en fecha 28 de marzo de 2020, cuestión que no fue así sino todo lo contrario, tal y como se analizó en el punto SEGUNDO del presente apartado.

6.- Efectos de la Resolución

En virtud de lo expuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del apartado 5 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO.- Se declaran infundados los agravios presentados por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO establecidos en el considerando 3.2 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al promovente, el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demanda, el **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO**, mediante su representante legal, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **03 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron de manera Unánime los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi